



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08-001-31-53-009-2019-00119-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**
Demandado: **HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA, SHIRLEY JOHANA BRICEÑO CABRERA, RUFO GONZAGA PANTOJA ROCA**

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto presencialmente en el juzgado por la apoderada del demandado RUFO GONZAGA PANTOJA ROCA el día 19 de agosto de 2019, contra el auto de fecha 10 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago corregido mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 y del cual se corrió traslado en el micrositio de la página web del juzgado por fijación en lista el día 23 de septiembre de 2020 y que la parte demandante recorrió el traslado el día 17 de julio de 2020 con escrito enviado mediante el correo electrónico asuntosjudiciales@blclawyers.com.co Para lo de su conocimiento.

Abril 5 de 2021.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado RUFO GONZAGA PANTOJA ROCA el día 19 de agosto de 2019, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago corregido mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

Motivos de Inconformidad del recurrente:

Solicita rechazar de plano la demanda y a la vez solicita inadmitir la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda prescritos en el Código General del Proceso, con base en que la copia del poder general aportado con la demanda principal, como tal es para demandar a tres personas en su carácter de persona natural cada una ya que avalan con sus firmas créditos por sumas de dinero y pagare amparados diferentes, con el fin de integrar exclusivamente un Litis consorcio facultativo, siendo relevante que el accionante debió aportar el original del poder general que lo faculte para demandar a los enunciados por separados y/o entablar un litis consorcio facultativo lo que da lugar para que se rechace de plano, lo argumenta señalando que la parte demandante en su oportunidad subsano la demanda con el original del certificado 896 en el que se expresa en el texto de la escritura pública 786 del 17 de abril de 2018 y esa no aparece expresa en el certificado de existencia y representación legal de FINANCIERA PROGRESSA aportado y no se certifica que se le haya otorgado poder general al apoderado del proceso

De los hechos narrados entiende el despacho que también solicita corrección del nombre del demandado HAROLDO en vez de HAROLD, JOHANNA en vez de JOHANN y el número del cedula del demandado RUFO PANTOJA por el número 9080238.

Finalmente, aunque no lo determino en las pretensiones, señala en los hechos, que su poderdante no está obligado respecto de todos los pagarés con el total estimado de la demanda, sino solo respecto del pagare N°1031631 obligación 141067447 por valor de \$35.000.000 del que se debe presuntamente \$9.000.000 por concepto de capital y \$1.155.408 por intereses, por lo cual se están cobrando intereses sobre intereses un anatocismo sobre los intereses, y que tampoco se llamó en garantía a la aseguradora de la deuda ni se le hizo gestión de cobro del saldo insoluto a la aseguradora ya que legalmente todas las entidades de crédito tienen por obligación asegurar sus deudas junto con el seguro de vida para que en caso de un

evento se acuda a ellos o en caso de muerte del deudor queda condonada la deuda máxime cuando el deudor y el codeudor poderdante de ella solicitaron una reestructuración del crédito que les fue negada sin devolverles los documentos.

Argumentos del demandante al descorrer el traslado:

El apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado se opone a lo expuesto argumentando que desde la presentación de la demanda individualizo cada una de las deudas por cada título valor, por lo tanto, no realizó un análisis, dado que la demanda, como el mandamiento de pago establecen con claridad que su representado solo se encuentra obligado respecto del pagaré identificado con el número 1-031631 y de ninguna forma se indicó que el señor RUFO GONZAGA se encontraba obligado.

Respecto del poder manifiesta que, a pesar que la representante del señor RUFO GONZAGA PANTOJA no considera suficiente la Escritura Pública como la vigencia de la misma, como documentos que garanticen el cumplimiento de lo solicitado por parte del Juzgado, en la subsanación de la demanda, no tiene ningún sustento fáctico o jurídico que los respalden, pues los poderes generales, corresponden a una especie derivados del contrato de mandato, de los cuales el mandatario debe hacerse cargo, en la forma establecida en el artículo 2142 y el 2156 del C Civil, que el mandato general, se otorga para todos los negocios del mandante, tal como ocurre en el presente caso. Sumado a que en el art 2158 se confieren facultades a través del poder general, entre otras, faculta para cobrar los créditos del mandante, como para perseguir en juicios a los deudores.

De las facultades de la Escritura Pública aduce que los únicos límites que se puede imponer a los mandatos generales, según el artículo 2157 del Código Civil, corresponden a los términos del mandato mismo, motivación para observar cuales fueron los términos del mandato que se materializaron en la Escritura Pública No. 786 del 17 de abril de 2018 de la Notaria 27 del Circulode Bogotá, donde en la cláusula primera se lee:(.)*PRIMERO: Otorgar PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, mediante escritura pública al Doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO para que:1)Para que inicie y lleve a término por sí o mediante apoderado(s) los correspondientes procesos ejecutivos, ordinarios o especiales tendientes a obtener para el(los) otorgantes) la posesión de los bienes que por cualquier causa hubiere(n) perdido.(.)*” (Se resalta).

Más adelante se lee, en el numeral 12:“12.) Para que, en general, asuma(n) al personería del(los) mandante(s) siempre que lo estime(n) conveniente, de manera que en ningún caso quede(n) sin representación en negocio que le interesen ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos y de conformidad con las facultades que la ley le(s) confiere al(los) apoderado(s) general(es). (.)”

Así pues, se le concedió la facultad de iniciar los procesos ejecutivos a que haya lugar, en favor de FINANCIERAPROGRESSA, sin ningún tipo de limitación, respecto del ejercicio que del derecho de postulación le asiste a su representada, para hacer uso de las obligaciones impagas por parte de sus deudores, que de ninguna forma, se estableció limitación al ejercicio del mandato para el cobro de las obligaciones adeudadas a su representada conforme al artículo 88 del CGP, respecto de la facultad de la parte demandante, en cuanto a acumular las pretensiones, y la innecesaria obligación de aportar poderes independientes, cuando se cuenta con un poder general.

Argumenta también que conforme al artículo 74 del CGP, el requerimiento es que el poder General se otorgue por Escrituras Pública, tal como se demostró en el proceso, el poder conferido se realizó mediante Escritura Pública, y se demostró su vigencia con el certificado original, que la misma apoderada del señor GONZAGA alude en su escrito, es decir, se encuentra demostrado que la Escritura Pública con la cual se otorgó el poder, no ha sido revocada, de esta forma, se desconoce el sustento jurídico para la oposición de la apoderada, por no aportarse poder General, cuando la misma Notaria con el certificado de vigencia No. 896 de la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, certifica la mencionada Escritura, y las facultades

de dicho poder. No sin señalar que no se podría lograr sobre este punto la pretensión de la demandada, en cuanto a aportar la Escritura Original, dado que, la Notaría no expediría más que copias de la referida Escritura Pública, ya que la original reposa y reposará en sus archivos. En conclusión, no evidencia incumplimiento alguno del artículo 84 del CGP.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, así como la otra parte si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

De los requisitos formales de la demanda

El artículo 82 del Código General del proceso determina que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros requisitos, *los demás que exija la ley*, dentro de los cuales se encuentra el poder.

El poder es un documento que constituye un contrato de mandato entre el mandante o poderdante y un apoderado, existen dos clases de poderes: general y especial. El primero según el artículo 2156 del CC, es aquel que se concede para la representación de todos los negocios del mandante, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso señala Que los poderes para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública a diferencia del poder especial para uno o varios procesos que podrá conferirse por documento privado.

A su vez el artículo 2142 del Código Civil reza que: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”*

Sobre este aspecto, debe indicarse que la demanda cumple con los requisitos enlistados en el artículo 82 antes mencionado, ahora bien, reexaminada la copia del poder general, aportado con la demanda, otorgado mediante escritura pública N°786 del 17 de abril de 2018 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, el cual dispone en la cláusula primera que: *se otorga poder especial amplio y suficiente mediante escritura pública al Doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO para que inicie y lleve a término por sí o mediante apoderado(s) los correspondientes procesos ejecutivos, ordinarios o especiales ...*”, es de anotar, sin mayor detenimiento, que el mismo cumple con lo requerido por la ley, se le otorgan las facultades al poderdante, y se demostró su vigencia con el certificado original aportado.

Por lo tanto, no es de recibo la solicitud de rechazo de demanda y no se repondrá el auto que libro mandamiento de pago por falta de los requisitos formales de la demanda, puesto que no se configuran los defectos señalados para declarar avante dicha solicitud.

La acumulación de pretensiones se encuentra reglada en el artículo 88 del Código General del Proceso, conforme a la cual se permite promover pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Al respecto de la indebida acumulación de pretensiones alegada por el recurrente, encuentra el juzgado, una vez examinada nuevamente la demanda, que las mismas están

sujetas a lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso, y se cumplen los requisitos para la acumulación de pretensiones, pues los títulos valores, no son ajenos a la acumulación de pretensiones basta que se estructure uno cualquiera de los casos previstos en la norma, no siendo necesario la concurrencia de todos ellos.

Se tiene así, que los pagarés suscritos por el mismo demandado en calidad de deudor, aunque con distintos codeudores, tienen la misma causa, cual es el incumplimiento en el pago; el mismo objeto, cual es el pago del dinero entregado y garantizado con los títulos; los cuales se encuentran en una misma relación de dependencia, siendo entonces procedente la acumulación de pretensiones, por economía procesal, seguridad jurídica e igualdad. Además, de encontrarse plenamente configurada las causas para la acumulación de pretensiones, se entró a valorar de manera individual cada título valor de cara a la ejecución atendiendo sus requisitos esenciales, determinándose que los mismos cumplen con lo regulado en la norma, por lo tanto, se hace necesario rechazar lo argumentado por el recurrente.

La obligación del recurrente RUFO GONZAGA PANTOJA ROCA, en cuanto sólo se obligó respecto del pagare N°1031631 obligación 141067447 por valor de \$35.000.000 del que se debe presuntamente \$9.000.000 por concepto de capital y \$1.155.408 por intereses, por lo cual se están cobrando intereses sobre intereses un anatocismo sobre los intereses, y que tampoco se llamó en garantía a la aseguradora, es de anotar que en los hechos primero al sexto de la demanda claramente se lee que fueron establecidos por título valor quienes son las personas que se obligaron y así se solicitó en las pretensiones, sin embargo, aunque al proferir el mandamiento de pago se discrimino la obligación por títulos, se omitió señalar quienes suscribían cada uno, por lo cual se repondrá solo respecto de modificar el numeral 2 del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2020 corregido por auto de fecha 2 de agosto de 2020, en el sentido de indicar cada título valor y la suma por la que se ordena pagar a cada demandado, en virtud de haber suscrito los títulos valores.

Del anatocismo alegado, es claro que están debidamente señaladas las fechas en las cuales se generaron intereses corrientes y a partir de cuándo se generaron los intereses moratorios, por lo tanto, no es de recibo para el despacho este argumento de cobro por Anatocismo.

Del llamamiento en garantía, no es de recibo lo argumentado en cuanto a que “...se debe hacer el cobro es a la aseguradora porque todas las entidades de crédito tienen por obligación asegurar sus deudas junto con el seguro de vida para que en caso de un evento se acuda a ellos o en caso de muerte del deudor queda condonada...”, en primer lugar porque el llamamiento en garantía es una facultad del asegurado, que en este caso sería el demandado recurrente; en segundo lugar y en gracia de discusión, si a lo que se refiere es a seguros de créditos que regularmente se toman al suscribir prestamos, como el mismo señala, lo que buscan es asegurar el valor del crédito realizado en caso de fallecimiento del deudor o invalidez, no es procedente en este caso, toda vez que dicha reclamación debe hacerse frente al asegurador.

La corrección de los nombres de los demandados HAROLDO en vez de HAROLD, se efectuó mediante auto del dos (2) de agosto de 2019. Por lo tanto se procede a corregir el nombre de SHIRLEY JOHANN BRICEÑO CABRERA por SHIRLEY JOHANNA BRICEÑO CABRERA, así como el número de cedula N°10.521.710 del demandado RUFO GONZAGA PANTOJA ROCA por el N°9.080.238.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Corregir el nombre de la demandada SHIRLEY JOHANN BRICEÑO CABRERA por SHIRLEY JOHANNA BRICEÑO CABRERA, así como el número de cedula N°10.521.710 del demandado RUFO GONZAGA PANTOJA ROCA por el N°9.080.238.

Segundo: No reponer el auto de fecha 10 de junio de 2019 corregido mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 por medio del cual se profirió el mandamiento de pago, por falta de requisitos formales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Reponer para modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de junio de 2019 corregido mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 por medio del cual se profirió el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual queda así:

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía N°10.521.710, **SHIRLEY JOHANA BRICEÑO CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía N°22.584.302 y **RUFO GONZAGA PANTOJA ROCA** identificado con cédula de ciudadanía N°9.080.238, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con Nit.830.033.907-8, las siguientes sumas de dinero, así:

- Por la obligación contenida en el pagaré N°00281882, a cargo de los demandados **HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía N°10.521.710 y **SHIRLEY JOHANA BRICEÑO CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía N°22.584.302, la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$101.324.522), mas OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.086.249), por los intereses corrientes pactados, calculados desde el día 01 de agosto de 2018, hasta el 03 de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°1-031631, a cargo de los demandados **HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía N°10.521.710 y **RUFO GONZAGA PANTOJA ROCA** identificado con cédula de ciudadanía N°9.080.238, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$9.286.027), más UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.155.408), por los intereses corrientes pactados, calculados desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta el 03 de mayo de 2019 más los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré crédito rotativo N°2C973481, a cargo de **RUFO GONZAGA PANTOJA ROCA** identificado con cédula de ciudadanía N°9.080.238, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL ONCE PESOS (\$3.633.011), más QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOSSESENTAY NUEVE PESOS (\$571.669) por los intereses corrientes pactados, calculados desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta el 03 de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°31631, a cargo de **RUFO GONZAGA PANTOJA ROCA** identificado con cédula de ciudadanía N°9.080.238, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$93.982.672), más la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.393.664), por los intereses corrientes pactados y calculados conforme se expuso en la parte motiva, más los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda es decir desde el 15 de mayo de 2019 hasta la fecha que se haga efectiva la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f9a761e6c9a00a82777b92521a477738c4768d811d018697729ea446b73793**

Documento generado en 05/04/2021 12:46:07 PM